

Recurso nº 231/2025
Resolución nº 259/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO AMPEC AIE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 19 de mayo de 2025, por el que se propone la adjudicación del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de julio de 2024, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 21.499.359,43 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 39 licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación, en diferentes sesiones, se realizan los actos de apertura y calificación de los archivos electrónicos de las ofertas comprensivos de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y de apertura de los archivos que contienen las ofertas económicas y resto de los criterios evaluable de forma automática, así como su valoración de acuerdo con los criterios de valoración previstos en los pliegos.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2024, la Mesa propone adjudicatarios del Lote 2 a los siguientes licitadores:

- GENIL ARQUITECTURA, S.L.
- VIARIUM INGENIERÍA, S.L.
- BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L.
- GRUPO AMPEC, AIE

El 2 de diciembre de 2024 se requiere a GRUPO AMPEC, AIE, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, para que en el plazo de diez días hábiles aporte la documentación relacionada en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a calificar la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, presentada por las empresas licitadoras propuestas adjudicatarias, y solicita la subsanación de la documentación aportada por GRUPO AMPEC, AIE.

Tras la aportación por parte de GRUPO AMPEC de la documentación en trámite de subsanación, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2025, califica la misma, recogiendo el Acta que para el Lote 2, el licitador GRUPO AMPEC, AIE “*no aporta certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo exigido en la Cláusula 16 del PCAP*”, por lo que entiende que ha retirado su oferta. En la misma sesión se acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del Lote 2 a RUIZ LARREA ARQUITECTURA, S.L.P. y BUSTREM PM, S.L. en sustitución de los licitadores cuyas ofertas se entienden retiradas.

El 27 de marzo de 2025 la representación legal de GRUPO AMPEC, AIE interpone un primer recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del Lote 2, pretendiendo la nulidad de dicho acuerdo. El referido recurso fue objeto de desestimación por este Tribunal mediante resolución 194/2025, de 22 de mayo.

El procedimiento de licitación continúa y en sesión celebrada por la Mesa el 19 de mayo de 2025 califica la documentación de la mercantil ALOTARK ARQUITECTOS & CONSULTORES, S.L, que fue requerida en el trámite del 150.2 de la LCSP tras la retirada de la oferta de la recurrente y propone la adjudicación del Lote 2 del contrato en favor de VIARIUM INGENIERÍA, S.L., BAC INGENIEERING CONSULTANCY GROUP, S.L.U., RUIZ LARREA ARQUITECTURA, S.L.P., y ALOTARK ARQUITECTOS & CONSULTORES, S.L.

Tercero. - El 10 de junio de 2025, la representación de GRUPO AMPEC, AIE interpone un segundo recurso especial en materia de contratación contra el acta de la Mesa de contratación de 19 de mayo de 2025, por entender que la misma carece de motivación con relación a la exclusión de su oferta al Lote 2.

El 16 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, cuya exclusión fue confirmada por este Tribunal mediante resolución 194/2025, de fecha 22 de mayo, que fue notificada el 23 de mayo de 2025, por lo que no puede considerarse firme pues no se ha agotado el plazo para interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo contra la misma. Se considera, por tanto, legitimada a la recurrente “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se considera interpuesto en tiempo y forma, atendiendo a que el acto impugnado fue adoptado el 19 de mayo de 2025 y publicado al día siguiente en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, habiéndose interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el día 10 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto recurrido, pues se impugna el acto de la Mesa de Contratación de calificación de la documentación de uno de los licitadores propuesto como adjudicatario y de propuesta de adjudicación al órgano de contratación, en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En este sentido, pese a que cabría recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1.b) LCSP, el apartado 2.b) del mismo precepto determina que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación “*los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*”.

El acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de mayo de 2025, por el que se califica la documentación previa a la adjudicación de uno de los licitadores y se propone la adjudicación del Lote 2 no es un acto de trámite cualificado, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, ni produce indefensión. La adjudicación del contrato es competencia del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. - Concurre una segunda causa de inadmisión del recurso, pues este Tribunal no puede entrar en el análisis del fondo del asunto, habida cuenta que la pretensión de la recurrente se circumscribe a su disconformidad con su exclusión, exclusión que ya fue confirmada mediante nuestra resolución anteriormente referida, adoptando en la misma un criterio que produce el efecto de cosa juzgada administrativa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO AMPEC AIE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de fecha 19 de mayo de 2025, por el que se propone la adjudicación del Lote 2 del “*Acuerdo Marco para servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y otros servicios especializados en las actuaciones de inversión promovidas por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local en el marco de los Programas de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con número de expediente A/SER-034737/2022, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial y por constituir la pretensión de la recurrente “cosa juzgada” para este Tribunal.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL